

Bogotá, D.C., 27 de septiembre del 2022.

Señor
JUEZ 2 DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.
E. S. D.

Referencia : Proceso Contencioso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 2020-301.
Demandante : Marco Antonio Cepeda Acosta.
Demandada : Mónica Romero Parra.

Obrando como Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvencción **MONICA ROMERO PARRA**, en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello-, mediante el presente escrito **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, de manera parcial, contra el auto del 21 de septiembre del 2022, notificado por Estado del 22 del mismo mes y año. Lo que hago en los siguientes términos:

I. AUTO A IMPUGNAR:

Conocido, es que, mediante el auto ahora objeto de censura, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda de reconvencción en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y/o ley 2213 del 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

La decisión que ahora nos ocupa, es desde luego respetada por el suscrito; pero nunca jamás compartida, por las siguientes potísimas razones de orden factico, procesal y probatorio:

1º. Porque, dicho auto debe notificarse es conforme a lo señalado en el Artículo 371 y 91 del C.G.P, es decir, por estado y los traslados de acuerdo a esta última norma.

2º. Porque en dicho auto se reconoce al suscrito como aporrado del demandado **MARCO ANTONIO CEPEDA ACOSTA**, cuando debería ser a nombre de la demandante en reconvencción **MONICA ROMERO PARRA**.

3º. Conocido es que, uno de los fines del Recurso de Reposición, es enrostrarle al Operador Judicial, cuál fue el error y/o yerro cometido en la decisión objeto de reproche, obvio, suponemos, que fue por error involuntario, al ordenarse una notificación no aplicable para este caso de la demanda en reconvencción.

III. PETICIÓN ESPECIAL.

Por lo brevemente expuesto respetuosamente solicito al Señor Juez, se revoque parcialmente el auto ahora impugnado y en su lugar se ordene la notificación del auto mediante el cual se notifica la demanda de reconvencción por estado.

Respetuosamente,



JORGE ALFREDO CARO PARRA.
C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.
T.P. No. 59.720 C.S.J.